

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. REE. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR.

El ejercicio de los derechos individuales que el art. 13 de la Constitución garantiza á todos los españoles puede servir de escudo á los que, no sintiéndose con fuerzas para poner en peligro las instituciones, abusan de la libertad para combatir las. No es nuevo ni extraño el empleo de los medios legales como arma de guerra contra la sociedad y el Gobierno en las Naciones no bien acostumbradas todavía á participar de la vida pública. España, por fortuna, no ha caído en los excesos que otras llamadas más temprano al ejercicio de los derechos individuales. Sin embargo, no sería prudente adormecerse en la confianza de que ninguna agitación política traspasará los límites marcados por la ley.

Las de 15 de Junio de 1880 y 26 de Julio de 1883, aquella acerca de las reuniones públicas y ésta de policía de la imprenta, ámbas derivadas del artículo 14 de la Constitución, establecen reglas para el uso pacífico del derecho que asiste á todos los españoles de emitir libremente sus ideas y opiniones por medio de la prensa y de reunirse y asociarse sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Compete á la Autoridad gubernativa velar sobre la observancia de dichas leyes y remitir á los Tribunales el tanto de culpa que resulte por actos llevados á efecto en su presencia, previstos en el Código penal. La intervención de la Autoridad gubernativa no dispensa á los Fiscales de promover la formación de causa criminal por los delitos ó faltas que se cometieren en las reuniones públicas ó por medio de la prensa, cualquiera que sea el conducto por el cual llegaren á su conocimiento.

Las funciones del Ministerio fiscal son distintas é independientes de las

encomendadas á la Autoridad gubernativa, cuya vigilancia mantiene el orden público. Pertenece á los Fiscales, inspirándose en la ley y en su propia conciencia, cuando tuvieren noticia de alguna falta ó delito, perseguir á los culpados sin que sea obstáculo que una Autoridad de otro orden haya dejado de hacer la denuncia al Tribunal competente. Ni la ley orgánica del Poder judicial, ni la de Enjuiciamiento criminal, exceptúan de la regla común las faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de los derechos individuales, de suerte que los deberes del Ministerio fiscal son los mismos en todo caso.

Delinquen contra la forma de Gobierno los que en las manifestaciones políticas, en las reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones, y los que pronunciaren discursos, leyeren ó repartieren impresos directamente encaminados á sustituir el Gobierno monárquico constitucional con otro monárquico absoluto ó republicano. Puestos en relación los artículos 182 y 189 del Código penal, se ve claro que no son reuniones ó manifestaciones pacíficas aquellas en que se dieren vivas ú otros gritos, ó se pronunciaren ó leyeren discursos contra la forma de Gobierno establecida en la Constitución.

No vale decir que ni las aclamaciones ni las arengas van directamente encaminadas á un fin práctico, pues cuando los oradores, lejos de solicitar el voto de la razón fría y serena, pretenden excitar las pasiones de su auditorio, la palabra prepara los actos de violencia, y constituye el delito definido en el artículo 173 del Código penal.

Los derechos de reunión y asociación tienen un límite en su misma naturaleza, más allá del cual aparece el delito, y hay delito siempre que un individuo abusa de su libertad con menoscabo de la de otros individuos, y con más fuerte razón es ilícito y criminal violar las libertades de la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado en las Cortes. Entre la exposición tranquila y razonada de las ideas y opiniones que el ciudadano profesa y la violencia para traducir la idea en

hecho empleando la fuerza y atacar las instituciones, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos.

Las instituciones que establece la Constitución del Estado son y deben ser inviolables, y todo atentado contra los poderes públicos que aquella crea y consagra es asimismo un delito. El Poder judicial es la más firme garantía de la libertad y del orden, que no pueden separarse; y al Ministerio fiscal, la viva voz de la ley cerca de los Tribunales, corresponde investigar y perseguir los delitos que se cometan, así contra los derechos y libertades del individuo, como en ofensa de los poderes públicos constituidos por la voluntad de la Nación.

Abona esta doctrina legal la circular del Gobierno de la Regencia del Reino expedida en 24 de Noviembre de 1869. Hoyes, y todavía no se ha borrado el sello que le imprimió su autoridad.

A fin de evitar que el ejercicio de los derechos individuales pueda hacerse odioso ó parecer incompatible con el orden público, cuya custodia está en gran parte confiada á la recta y pronta administración de la justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo considera necesario recomendar á sus subordinados que redoblen de celo y vigilancia para proceder por las vías legales contra las personas que cometan delitos ó faltas, abusando de las libertades expresadas en los artículos 13 y 14 de la Constitución.

Desde que el ejercicio de los derechos individuales deja de ser pacífico hay perturbación del orden público, y por tanto responsabilidad criminal. Conforme la educación de los pueblos se va perfeccionando, se abandona el sistema preventivo y se fia cada vez más del represivo; pero no podrá conseguirse ni justificarse esta transformación apetejada si los funcionarios del orden fiscal no inspiran general confianza de que están resueltos á cumplir con firmeza los deberes propios de su ministerio en cualesquiera circunstancias ordinarias ó extraordinarias, denunciando á los Tribunales todos los hechos relativos al ejercicio de los derechos individuales que fueren peñados por la ley para que la represión sea tan severa como inmediata.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso á la mayor bre

vedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1886.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 216.

Sección de Fomento.—Puertos.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á instancia de don Rodolfo Doggio, comerciante y vecino de la ciudad de Cartagena, se instruye expediente en este Gobierno de provincia en solicitud de autorización para establecer una báscula de puente en el extremo oriental del muelle de Alfonso XII, del puerto de Cartagena, para uso particular.

Y de conformidad con lo prevenido por el art. 7.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883 he acordado se anuncie en este periódico oficial, fijando el término de treinta dias para la información pública, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones ú observaciones que á su derecho convenga, advirtiendo que pueden enterarse de la Memoria descriptiva, planos, pliego de condiciones y presupuesto, que se hallarán de manifiesto en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Murcia 2 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 219.

3.ª Sección.—Negociado 1.º.—Circular.

Según me participa el Alcalde de Jumilla, en el término municipal de la misma y punto denominado «Alberquilla», el ganado que pastura las yerbas de la casa de Raspaix, propiedad de D. Tomás Rico, ha sido atacado de viruela; cuya parte del término linda con el Pinoso.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los demás ganaderos que pastan por dicho punto, habiéndose tomado las medidas de aislamiento correspondiente.

Murcia 3 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 197.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA.

ESTADO de los aprovechamientos aprobados por el Ministerio de Fomento en los montes públicos pertenecientes á los pueblos de esta provincia para el año forestal de 1886 á 87.

PUEBLOS.	PRODUCTOS LEÑOSOS						PASTOS			ESPARTOS		JUNCO FINO		RESÚMEN de la tasación Pesetas Cént.
	Maderas Mtrs. cúbicos.	Tasación Pesetas Cént.	Leñas gruesas Esterios.	Tasación Pesetas Cént.	Leñas menudas Esterios.	Tasación Pesetas Cént.	Clase del ganado	Número de cabezas	Tasación Pesetas Cént.	Cantidad en quintales métricos	Tasación Pesetas Cént.	Cantidad en quintales métricos	Tasación Pesetas Cént.	
Abarán..					12000	3000	L. 2600 C. 2600	5200	1950	4445	8890		13840	
Aledo..					»	»	»	»	»	»	»		»	
Alhama..					6000	2250	L. 2000 C. 2000	4000	1500	»	»		3750	
Blanca..					4000	750	L. 1500 C. 400	1900	1325	1156	3463		5543	
Calasparra..					2050	612	L. 1035 C. 1035	2070	754	2340	4680		6046	
Cehégín..					21000	8000	L. 5000 C. 3500	8500	3040	3290	6980		18020	
Ciezo..					27900	10432	L. 7470 C. 1775	14940	5806	13941	27882		44120	
Fortuna..					4750	575	L. 2085 C. 2085	3550	1275	»	»		1850	
Fuente-álamo..					»	»	L. 23543 C. 19043	4170	1563	»	»		1563	
Jumilla..	250	4750	10000	5000	81000	27150	L. 600 C. 600	42586	16101	25095	50190		103191	
Librilla..					»	»	L. 3760 C. 3760	1200	600	»	»		600	
Lorca..					9130	3086	L. 2693 C. 2593	7520	2816	2119	4238		10140	
Mazarrón..					5975	2163	L. 10600 C. 3000	5286	2643	2500	10875		15681	
Mula..					16000	5800	L. 3000 C. 3000	21200	7200	»	»	150	13600	
Ojós y Villanueva..					2000	500	L. 6000 C. 4000	6000	1250	»	»		1750	
Totana..					7000	1350	L. 3450 C. 1150	10000	4000	»	»		5350	
Yecla..					11300	4175		4600	1325	4400	8800		14300	
														259344

Cuarta sección.

Número 83.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE MAYO DE 1886

RELACION de los destinos vacantes en el mes de Mayo de 1886.

(CONTINUACION)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual		Gratificaciones y demás venijas.	Fianza	Condiciones que deben acreditar.
			Pesetas.	Cts			
Delegación de Hacienda de Guadalajara.	1.ª	Estanco de Gárgoles de Arriba.	Id.				
	1.ª	Idem de idem de Abajo.	Id.				
	1.ª	Idem de Gualda.	Id.				
	1.ª	Idem de Henche.	Id.				
	1.ª	Idem de Huertapelayo.	Id.				
	1.ª	Idem de Masegoso.	Id.				
	1.ª	Idem de Morillejo.	Id.				
	1.ª	Idem de Ocentejo.	Id.				
	1.ª	Idem de Olmeda del Extremo.	Id.				
Juzgado de 1.ª Instancia de Sigüenza (Guadalajara).	1.ª	Idem de Sotodosos.	Id.				
	1.ª	Alguacil.	540		Derechos de Aranceles.		
Delegación de Hacienda de Cuenca. Idem id. de Madrid.	1.ª	Estanco de Zonas.	Premio.				
	1.ª	Idem de Valera de Arriba.	Id.				
Ayuntamiento de Pozo-Rubio (Cuenca). Idem de Madrid —Secretaría.	1.ª	Idem núm. 49 en la calle de Hortaleza (Capital).	Id.				
	3.ª	Secretario.	995				
Idem de id.—Casa Socorro de la Universidad.	3.ª	Escribiente meritorio.	750				
	3.ª	Escribiente.	1250				
Idem de id.—Sección facultativa del Ensanche.	5.ª	Porta-Miras.	995		Sexta parte del haber por trabajos del campo.		Conocimientos de aparatos topográficos.
	1.ª	Ordenanza.	750				
Idem de id.—Inspección de Cementerios. Idem de id.—Parque de Madrid.	5.ª	Regador.	730				Conocimientos de jardinería
	1.ª	Idem de id.—Laboratorio químico municipal.	995				
Delegación de Hacienda de Cuenca. Idem de id. de Madrid.	1.ª	Ordenanza.	995				
		Estanco de Palomares del Campo.	Premio.				
Idem de id. de Toledo.		Idem de Rolliga.	Id.				
		Idem de Manzanares el Real.	Id.				
		Idem de Juncos.	Id.				
		Idem de Velada.	Id.				
		Idem de Lagartera.	Id.				
		Idem de Belvis de la Jasa.	Id.				
		Enterrador.	500				
		Estanco de Gironella.	Premio.				
		Idem de S. Julián de Sendanola.	Id.				
		Idem de la Rambla de las Flores.	Id.				
Delegación de Hacienda de Barcelona.	1.ª	Idem de San Vicente de Castellot.	Id.				
	1.ª	Idem de Argentona.	Id.				
	1.ª	Idem Mataró núm. 10.	Id.				
	1.ª	Idem de Martorell, núm. 3.	Id.				
Gobierno civil de Gerona.	1.ª	Agente de O. P. de 3.ª	750				
	1.ª	Estanco de Lloret del Mar.	Premio.				
Delegación de Hacienda de id.	1.ª	Idem de Alpe.	Id.				
	1.ª	Idem de Santa Cristina de Haro.	Id.				
	1.ª	Idem de San Mori.	Id.				
	1.ª	Interventor.	1250				
Administración de Propiedades é Impuestos de Tarragona.—Consumos.	1.ª	Vigilante.	750				
	1.ª	Idem.	750				
	1.ª	Idem.	750				
	1.ª	Idem.	750				
	1.ª	Idem.	750				
Delegación de Hacienda de Sevilla.	1.ª	Estanco de Constantina.	Premio.				
	1.ª	Idem del Madroño.	Id.				
	1.ª	Idem de Puebla de Caralla.	Id.				
	1.ª	Estanco de la Redondela.	Id.				
Idem de id. de Huelva.	1.ª	Estanco en la capital.	Id.				
		Administrador.	1000				
Hijuela de Expósitos de Hinojosa (Córdoba). Ayuntamiento de Cabra (id.)		Escribiente 2.ª	625				
		Auxiliar.	1250				
		Guarda-almacen.	1250				
		Dependiente de Caballería.	875		500 pesetas para caballo.		
Administración de Consumos de Sanlúcar (Cádiz).		Idem.	875		Id.		
		Idem.	875		Id.		
		Idem.	875		Id.		
		Idem de 1.ª de infantería.	875		Id.		
		Idem.	875				
		Idem.	875				

(Se continuará.)

Número 212.
INTENDENCIA DE EJERCITO
 DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Anuncio.

El Intendente de ejército y del distrito militar de Valencia.

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 22 del actual, se convoca á primera subasta para la contratación de las primeras materias para el consumo de las factorías de Utensilios del Distrito, por el período desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1887 y un mes más si conviniese á la Administración militar, por lo que respecta á las cantidades de artículos que á cada una de dichas factorías á continuación se expresan, en la inteligencia que estas cantidades podrán aumentarse ó disminuirse según reclamen las exigencias del servicio.

Para la factoría de Valencia.	Asiolo de olivas do 2.ª clase.	170
	Mezclero	20
	de Castellón.	75
de Cartagena.	Carbon de carrasca onoua ó pino.	2300
	Quinta merica.	300
	de Alicante.	1250
de Albacete.	Paja larga de trigo ó cebada.	280
	Quinta merica.	125
	de Almería.	500
		350

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitación en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarías de guerra de Castellón, Cartagena, Alicante y Albacete, el día 13 de Setiembre á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Administración militar en 22 del actual, adicionado por esta Intendencia, que estará de manifiesto en dichas dependencias todos los días no feriados de 9 á 12 de su mañana, modelo de proposición que á continuación se inserta, y precios límites que se publicarán con la oportuna anticipación.

Valencia 31 de Julio de 1886.—Pedro Concer.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., habitante en..., calle (ó plaza) de..., número..., según cédula personal que exhibe, número..., se compromete á entregar en los almacenes de la Factoría (ó Factorías) de... desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1887 (aquí se expresarán los diferentes artículos por que se interesen en cada localidad) en las cantidades designadas por la Administración militar en el anuncio publicado en... del..., por do-

zavas partes con el aumento ó disminución que las exigencias del servicio reclamen, y con sujeción á los precios siguientes:

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, el que acenta en todas sus partes, y en fe de lo cual acompaña el talón de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—Los anteriores precios se expresarán precisamente en letra y con separación de Factorías.

Otra.—El rematante viene obligado á pagar la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, y si fuese más de uno, pagarán á prorratio el importe del mismo.

Número 220.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo celebrarse una convocatoria de proposiciones para contratar ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro tablas de cama con destino al material de acuartelamiento, se invita por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el día diez y nueve de Agosto próximo á las doce del día, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las tablas que se contratan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la convocatoria con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.º El precio límite fijado es el de una peseta ochenta y cinco céntimos por tabla.

Madrid 30 de Julio de 1886.—El Intendente secretario, Joaquín Pera.—Es copia: El Intendente de ejército, Pedro Concer.

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la «Gaceta de Madrid» (ó Boletín oficial de...) el día... de... número... según el cual han de ser contratadas ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro tablas de cama para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas tabla. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de depósitos (ó en la Sacursal de la Caja de depósitos de...) según lo prevenido en las condiciones sexta y sétima del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—El rematante viene obligado á pagar la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Sexta seccion.

Número 174.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE CIRZA.

Extracto de los acuerdos más impor-

tantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Abril.

Sesión ordinaria del día 3.

Presidencia de D. Francisco Martínez.

El Ayuntamiento acordó que al farmacéutico D. Jose Pérez Mérida, se le abonen 83 pesetas 60 céntimos, descontándole según costumbre el 50 por 100 que importan los medicamentos suministrados á presos de esta cárcel y pobres enfermos de esta villa.

Se nombró á D. Ramón García Marín comisionado por este Ayuntamiento para la presentación ante la Comisión provincial el día 8 y 21 de los corrientes, de los mozos de este reemplazo y á los que les corresponda de los reemplazos de 1883, 1884 y primero y segundo del 85.

Que á D. Francisco Hernández Lucas, rematante del alumbrado público de este pueblo, se le abonen 524 pesetas 50 céntimos con cargo al Presupuesto municipal corriente, que importa el cuarto trimestre del actual año económico.

Sesión ordinaria del día 8.

Presidencia de D. Antonio Miñano.

El Ayuntamiento acordó que se paguen del presupuesto municipal corriente 17 pesetas que han importado tres tabillas que se han colocado en las puertas de esta Iglesia parroquial, anunciando la prohibición de orinarse en los expresados sitios.

Se autorizó á D. Pedro Soler y Robi para que se entregue en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, de 2200 pesetas que este Ayuntamiento ingresó de más en los años 1872 á 73 y 74 á 75, por la contribución del 20 por 100 de propios.

Que el señor Presidente y Concejal señor Oliver redacten las condiciones y subasten la adquisición del mobiliario necesario, para el salón de Sesiones de la nueva Casa Consistorial.

Sesión extraordinaria del día 10.

Presidencia de D. Antonio Miñano.

En ella se acordó por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, los medios de hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo, para el año próximo 1886 á 87, que asciende á 52444 pesetas 48 céntimos.

Sesión ordinaria del día 15.

Presidencia de D. Antonio Miñano.

Acordó el Ayuntamiento encargar al Concejal D. Ricardo Oliver para que inspeccione el lavadero público de esta villa, y proponga los medios para corregir cualquier abuso que pueda cometerse.

Que se dirija atenta exposición al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que se suspenda por ahora la cobranza de los trimestres de contribución atrasadas para los cuales se concedió á este pueblo moratoria.

Sesión ordinaria del día 24.

Presidencia de D. Antonio Miñano.

Se aprobó la cuenta rendida por el Secretario D. Francisco Ruiz Sánchez del importe del material de oficina invertido en el presente mes y se acordó que las 124 pesetas 55 céntimos que importa se paguen del presupuesto municipal corriente.

En vista de lo informado por la Comisión de montes, se acordó protestar del deslinde hecho el día 21 de este mes de un lote de monte enclavado en el término de Ricote lindante con el de este pueblo y que se dirija el correspondiente recurso de nulidad al señor Gobernador civil de esta provincia.

Sesión ordinaria del día 29.

Presidencia de D. Francisco Martínez.

El Ayuntamiento acordó que á don Ramón García Marín se le paguen 430 pesetas que importan los gastos originados en la conducción y presentación en la Excmo Diputación de esta provin-

cia de los mozos pertenecientes para el reemplazo actual y los de los años 1883, 84 y 1.º y 2.º del 85, con cargo al presupuesto municipal corriente.

Dada cuenta de una solicitud de don Pascual Ruiz Sánchez, rematante de los derechos de consumos de este pueblo en el año actual, pretendiendo se le bajen del cupo del Tesoro 2.082 pesetas como indemnización al perjuicio que viene experimentando por la exención del pago del impuesto de que gozan los habitantes de las casas que forman la hacienda de Ascoy, declarada colonia agrícola, se acordó elevarla á la Superioridad por conducto de la Delegación de esta provincia, para que resuelva lo que proceda.

Que se abonen á Salvador Bernal Sánchez 75 pesetas del presupuesto municipal corriente importe de 100 palmas para la función religiosa del Domingo de Ramos.

Cieza 20 de Julio de 1886.—El Secretario, Francisco Ruiz.

Sesión ordinaria del día 22 de Julio de 1886.

Presidencia de D. Antonio Miñano.

En ella acordó el Ayuntamiento aprobar el anterior extracto y que en cumplimiento de lo mandado en la ley Municipal vigente se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Cieza 24 de Julio de 1886.—El Secretario, Francisco Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cuas se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.